Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.4º Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno.3 Ley 20/1991 Anexo I.1.1º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: Se consulta por la tributación en el IGIC de las entregas de perfiles de aluminio fabricados mediante extrusión, los cuales posteriormente protege superficialmente con algún tipo de acabado (lacado o anodizado), estos perfiles pueden tener luego distintos usos: carpintería metálica, estanterías, electricidad, mobiliario, etc.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: En las entregas de perfiles de aluminio fabricados mediante extrusión y sometidos a un proceso de anodizado o lacado es de aplicación el tipo impositivo general del IGIC del 5 por 100.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la tributación en el IGIC de las entregas de perfiles de aluminio fabricados mediante extrusión, los cuales posteriormente protege superficialmente con algún tipo de acabado (lacado o anodizado), estos perfiles pueden tener luego distintos usos: carpintería metálica, estanterías, electricidad, mobiliario, etc.

SEGUNDO.- Visto error de derecho en relación a la consulta evacuada con fecha 20 de junio de 2006 (con registro de salida de 22 de junio número 420738-RGN2 20987), en la que no se tomó en consideración como elemento de juicio la existencia, tanto en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas como entre las actividades e industrias enumeradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas de 1993 (CNAE-93), de epígrafes específicos referidos a procesos de tratamiento y revestimiento de metales, diferenciados respecto a los correspondientes a la producción y primera transformación de los mismos, y siendo dicho fundamento esencial para la interpretación del alcance de la aplicación del tipo impositivo reducido del IGIC en el contexto de la consulta efectuada, se procede a la evacuación de una nueva respuesta a la consulta tributaria efectuada, que se adjunta al presente escrito y sustituye a la precedente.

TERCERO.- El anexo I.1.1º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo reducido del IGIC del 2 por 100 en las entregas e importaciones, entre otros, de los productos derivados de las industrias y actividades derivados de la producción y primera transformación de metales, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del anexo IV de la Ley 20/1991.

Asimismo, el artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 establece en el IGIC un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. Conforme a la Disposición adicional octava.Uno.3 de la citada Ley 20/1991 el tipo general del IGIC queda fijado en el 5 por 100.

El consultante manifiesta que los bienes objeto de consulta son el resultado del siguiente proceso de fabricación. "…*fabricar mediante extrusión perfiles de aluminio, los cuales posteriormente protege superficialmente con algún tipo de acabado (lacado o anodinado), estos perfiles pueden luego tener distintos usos: carpintería metálica, estanterías, electricidad, mobiliario, etc.*"

A efectos de delimitar el alcance de la aplicación del tipo reducido del IGIC en función de la procedencia de las actividades e industrias mencionadas es procedente acudir a la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, desarrollada en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE), a cuya División 2, *Extracción y transformación de minerales no energéticos y productos derivados. Industria química*; agrupación 22 (*Producción y primera transformación de metales*) pertenece, entre otros, el siguiente grupo y epígrafe:

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

- Grupo 225 *Producción y primera transformación de metales no ferreos*.

…

- Epígrafe 225.1 *Producción y primera transformación del aluminio*.

Este epígrafe comprende la obtención de aluminio de primera fusión (a partir de minerales, desperdicios, restos, cenizas y residuos); obtención de aluminio de segunda fusión (por fusión); obtención de aleaciones de aluminio fuera de la siderurgia (aluminotermia) así como la primera transformación del aluminio y sus aleaciones mediante laminación, estirado, trefilado, extrusión, etc. (…).

Igualmente, en la División 3 "*Industrias transformadoras de los metales. Mecánica de precisión.*"; Agrupación 31. *"Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte)"* se incluye el siguiente grupo y epígrafes:

- Grupo 313: *Tratamiento y recubrimiento de los metales.*

NOTA: Este grupo comprende el recubrimiento o revestimiento de los metales, su tratamiento térmico, así como la decoración y protección decorativa de los mismos. Abarca el recubrimiento por electrólisis, oxidación anódica, fosfatación, revestimiento por inmersión, con pinturas metálicas, esmaltado, laqueado, pulimento, etc.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

- Epígrafe 313.1.- *Tratamiento de los metales (temple, revenido, etc.).*
- Epígrafe 313.2.- *Recubrimientos metálicos.*
- Epígrafe 313.9.- *Tratamientos de protección de los metales n.c.o.p.*

Paralelamente al examen de los distintos epígrafes del IAE, la Clasificación Nacional de Actividades Económicas de 1993 (CNAE-93), de carácter estadístico y sobre la que se ha desarrollado la matricula del IAE, incluida en su División 27 *Metalurgia*, se encuentran los Grupos 274 *Producción y primera transformación de metales preciosos y de otros metales no férreos* y 285 *Tratamiento y revestimiento de metales. Ingeniería mecánica general por cuenta de terceros*, con las siguientes clases y subclases significativas a los efectos de la presente consulta tributaria:

- 2742 *Producción y primera transformación de aluminio.*
- 27420 *Producción y primera transformación de aluminio.*

  Esta subclase comprende:

  - la producción de aluminio a partir de alúmina.
  - la producción de aluminio mediante afinado electrolítico de los desechos y chatarra de aluminio
  - la producción de aleaciones de aluminio
  - la primera transformación de aluminio

  Esta subclase comprende también:

  - La producción de óxido de aluminio (alúmina)

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4 38071 – Santa Cruz de Tenerife

- La producción de papel de aluminio para envolver

- 2851 *Tratamiento y revestimiento de metales*

- 28510 *Tratamiento y revestimiento de metales*

Esta subclase comprende:

- el chapado, anodización, etc. de los metales
- el tratamiento térmico del metal
- el desbarbado, limpieza por chorro de arena, chorreado al tambor, limpieza de los metales
- la coloración, grabado e impresión de metales
- el revestimiento no metálico de metales, plastificación, esmaltado, lacado, etc.
- el endurecimiento y pulido de metales

Esta subclase no comprende

- La producción de chapados de metales preciosos sobre metales comunes o sobre u otros metales preciosos.

Se concluye, en consecuencia, del análisis tanto de las industrias y actividades incluidas en la matrícula del IAE como en la clasificación de la CNAE-93 la existencia de dos epígrafes perfectamente diferenciados, el correspondiente a la producción y primera transformación del aluminio y el de tratamiento y revestimiento de metales, incorporando expresamente este último procesos industriales tales como el anodizado y el lacado, siendo criterio reiterado de este Centro Directivo que en el supuesto de bienes derivados de procesos productivos complejos, no procedentes exclusivamente de una de las industrias o actividades recogidas en el anexo I de la Ley 20/1991, no es de aplicación el tipo reducido del 2 por 100 del IGIC.

En consecuencia, es criterio de este Centro Directivo que en las entregas de perfiles de aluminio fabricados mediante extrusión y sometidos a un proceso de anodizado o lacado es de aplicación el tipo impositivo general del IGIC del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de junio de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife